

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 02 DE ENERO 24 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

RESOLUCIÓN No.

(05 OCT 2022)

1379

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de incautación con radicado interno N° 0312 de enero 21 de 2022 presentado ante esta Corporación por el intendente MARCO ANTONIO MERCADO VERGARA, comandante de la estación de Policía Toluviéjo, adscrito a la Policía Nacional, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de veintisiete (27) listones de madera de la especie (*Brosinum alicastrum*) de nombre común Guaimaro. El producto forestal maderable fue decomisado en actividades de registro y control contra la flora y fauna, entre policía nacional y personal de la infantería de marina, pertenecientes a la Unidad HUNGRIA 65, bajo el mando del señor CSCIM ESPITIA LUNA JAVIER ANDRES del batallón de infantería de marina N° 14, en la vereda "La Piche", en un lugar conocido como "Roca Madre", municipio de Toluviéjo, en estado de abandono, hechos realizados presuntamente por personas desconocidas.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211936 de 19 de enero de 2022, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de veintisiete (27) listones de madera de la especie (*Brosinum alicastrum*) de nombre común Guáimaro en la cantidad de (1.0) M3 de producto forestal.

Que mediante Resolución N° 0004 de enero 25 de 2022 se impuso media preventiva de producto forestal maderable en la cantidad de veintisiete (27) listones de madera de la especie (*Brosinum alicastrum*) de nombre común Guáimaro en la cantidad (1.0) M3 de producto forestal en actividades de registro y control contra la flora y fauna, entre policía nacional y personal de la infantería de marina, en la vereda "La Piche" más exactamente en un lugar conocido como "Roca Madre", municipio de Toluviéjo contra persona indeterminada.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 211936 de 19 de enero de 2022 y rindió informe por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0171 de junio 02 de 2021 en el que se determinó lo siguiente:

310.53
EXP No. 02 DE ENERO 24 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 OCT 2022)

1379

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Auto N° 0707 de julio 06 de 2022 se dispuso iniciar indagación preliminar por los hechos evidenciados en el informe de visita NO PREVISTA N° 0171 de junio 02 de 2021 teniendo en cuenta que no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores, en tanto, en la disposición segunda se solicitó lo siguiente:

- ✓ **SÍRVASE OFICIAR** al COMANDANTE MARCO ANTONIO MERCADO VERGARA de la estación de Policía de Toluviéjo para que certifique e informe el lugar exacto donde fue encontrado el producto forestal en la cantidad de veintisiete (27) listones de madera de la especie (*Brosimum alicastrum*) de nombre común Guaimaro con un volumen de uno punto siete (1.7) M3 en actividades de control y vigilancia de tráfico ilegal de especies silvestre, fauna y flora realizada por la Policía Nacional y la infantería de marina hechos registrados exactamente en la vereda “La Piche” más exactamente en un lugar conocido como “Roca Madre”, municipio de Toluviéjo reportado bajo el radicado N° 0312 de enero 21 de 2022.

Que mediante Auto N° 1285 de septiembre 12 de 2022 se ordenó dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 0707 de julio 06 de 2022 teniendo en cuenta que en el Auto que abrió la indagación preliminar se solicitó la práctica de algunas pruebas con el fin de identificar y/o individualizar a los presuntos infractores sin que esto fuera posible.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental atendió a denuncia en compañía de la Policía Nacional y rindió informe por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0171 de junio 02 de 2021.

IDENTIFICACIÓN DE LA (S) PERSONA (S) A QUIEN (ES) SE LE DECOMISA

El informe de infracción no prevista, no individualiza persona alguna responsable de los hechos.

PRODUCTOS DECOMISADOS

El decomiso de producto forestal corresponde a la cantidad de veintisiete (27) listones de madera de la especie (*Brosimum alicastrum*) de nombre común Guáimaro en la cantidad (1.0M³)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

310.53
EXP No. 02 DE ENERO 24 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

1379

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 OCT 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, por cuanto es obligación del Estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, así como también proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

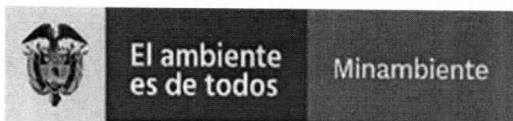
Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley someténdola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.



310.53
EXP No. 02 DE ENERO 24 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1379

(05 OCT 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que establece:

“Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Por otra parte, el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 74 regula las condiciones de movilización forestal y establece:

“Artículo 74. Decreto 1791/1996- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Asimismo, la Resolución 438 de 2001, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente establece como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, determinándose lo siguiente:

Artículo 12. entrada en vigencia Res. 438/2001. El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental al respecto menciona:

Artículo 40º.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales
Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre

310.53
EXP No. 02 DE ENERO 24 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

1379

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 OCT 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales: *Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6.*

Artículo 42. Mérito ejecutivo. *Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva...*

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: *consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

Artículo 2°. Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre

310.53
EXP No. 02 DE ENERO 24 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

1379

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto)
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la

310.53
EXP No. 02 DE ENERO 24 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 OCT 2022

1379

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar su utilización correcta.

Que, conforme a lo anterior es viable **I) DISPONER** a favor de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, **CARSUCRE**, el producto forestal maderable relacionados en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal De Flora y Fauna Silvestre No. 211936 de enero 19 de 2022, correspondientes a la cantidad de veintisiete (27) listones de madera de la especie (*Brosinum alicastrum*) de nombre común Guáimaro en la cantidad (1.0M³) **II) ORDENAR** el archivo definitivo del expediente de infracción N° 02 de enero 24 de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER a favor de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, **CARSUCRE**, el producto forestal maderable relacionados en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal De Flora y Fauna Silvestre No. 211936 de enero 19 de 2022, correspondientes a la cantidad de veintisiete (27) listones de madera de la especie (*Brosinum alicastrum*) de nombre común Guáimaro en la cantidad (1.0M³) en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como quiera que se desconoce la dirección de notificación se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ORDÉNESE** el archivo definitivo del expediente de infracción N° 02 de enero 24 2022, por los motivos expresados en los considerandos de la presente Resolución.

310.53
EXP No. 02 DE ENERO 24 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1379

(05 OCT 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE
PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

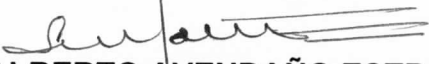
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

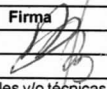
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cáncese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.